

IV. La Constitución de 1993: las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional . . .	31
1. Las novedades introducidas	31
2. Las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional	34

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1993: LAS RELACIONES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Las novedades introducidas*

La Constitución de 1993, surgida del proceso constituyente promovido por el gobierno *de facto* ante las presiones nacionales e internacionales generadas tras el autogolpe de estado reguló, en su título V, denominado “De las garantías constitucionales”, lo referente a la jurisdicción constitucional e introdujo diversas novedades importantes. Cabe así señalar que:

- a) Se ampliaron las garantías constitucionales sumándose al *habeas corpus*, amparo, acción popular y de inconstitucionalidad, las nuevas acciones de *habeas data* y de cumplimiento. Se precisó también que el ejercicio del *habeas corpus* y el amparo no se suspende en relación con los derechos restringidos durante la vigencia de los regímenes de excepción, siendo precedente que los tribunales efectúen, en el caso concreto, el control judicial de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas (artículo 200).
- b) Se estableció la existencia de un Tribunal Constitucional, no obstante que las diversas propuestas iniciales del oficialismo sustentaban su desaparición y reemplazo por una Sala Constitucional de la Corte Suprema. El TC sigue siendo definido como “órgano de control de la Constitución” (artículo 201); está

- integrado por siete magistrados elegidos por el Congreso, con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros. Para ser designado magistrado se deben cumplir los requisitos aplicables a los vocales de la Corte Suprema, cuya edad mínima ahora es de 45 años, su mandato tiene una duración de cinco años, sin posibilidad de reelección inmediata.
- c) Las competencias del Tribunal Constitucional también fueron ampliadas, correspondiéndole (artículo 202):
- 1) Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad contra normas de rango legal: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, cuando, en la forma o el fondo, vulneran la Constitución.
 - 2) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones judiciales denegatorias de las acciones de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Con ello el TC se convierte en instancia final de fallo en estos procesos y se suprime el inconveniente (y dilatorio) reenvío a la Corte Suprema anteriormente existente.
 - 3) Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
- d) La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad se extiende a otras instituciones, autoridades y personas (artículo 203). Así, ésta corresponde ahora al presidente de la República, al fiscal de la nación, al defensor del pueblo, al 25% del número legal de congresistas; a cinco mil ciudadanos, tratándose de normas con rango de ley, y al 1% de ciudadanos de la localidad, tratándose de impugnación de ordenanzas municipales, siempre que dicho

- porcentaje no exceda del número de firmas antes señalado; los presidentes de las regiones y los alcaldes de municipios provinciales; y los colegios profesionales, en materias propias de su especialidad.
- e) La sentencia del TC que declare la inconstitucionalidad de una ley se publicará directamente en el *Diario Oficial*, produciendo —al día siguiente de su publicación— la derogación inmediata de la norma cuestionada. La declaración de inconstitucionalidad no tendrá efecto retroactivo (artículo 204).
 - f) La acción popular prosigue bajo competencia exclusiva del Poder Judicial, siendo procedente por infracción de la Constitución o de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones, y decretos de carácter general; cualquiera que sea la autoridad de que emanen.
 - g) El Poder Judicial, a través de cualquier juez y en todo tipo de proceso, debe preferir la norma constitucional e inaplicar al caso concreto la norma inferior que la vulnere (“control difuso”); similar criterio se sigue con respecto a la primacía de la ley frente a normas de inferior jerarquía (artículo 138, segundo párrafo).

Pero aunque las novedades introducidas a nivel constitucional lucían —en general— bastante positivas, satisfaciendo en muchos casos las reformas demandadas por los especialistas, la labor constituyente y el desarrollo del proceso político habían evidenciado la poca convicción del oficialismo en propiciar efectivamente el fortalecimiento del proyectado Tribunal Constitucional. No llamó por ello a demasiada sorpresa que, al momento de elaborar y aprobar la ley orgánica del TC (en lo esencial tomada de la norma que regula a su homólogo español) se introdujera una deliberada limitación a la eficacia del todavía inexistente Tribunal. En efecto, el artículo 4o. de la LOTC, número 26345 (del 10 de enero de 1995) dispone que para declarar inconstitucional

una norma se requiere el voto conforme de seis de los siete magistrados del TC.

Bastaba recurrir a la experiencia del TGC, recordando los múltiples casos en los que dicho Tribunal no pudo dictar sentencia, para constatar que imponer un número de votos (incluso superior al anterior) que conlleva poco menos que la unanimidad de los magistrados, tenía el inocultable propósito de dificultar grandemente la expedición de sentencias de inconstitucionalidad. La norma de la LOTC establece también, aduciendo que se busca evitar que una causa quede sin resolver, que cuando no se alcance la mayoría calificada de seis votos, el TC tendrá que dictar sentencia declarando infundada la demanda.

De modo que, aunque resulte difícil de creerlo, pese a que una mayoría absoluta de cuatro o cinco magistrados vote por la inconstitucionalidad de una ley, la demanda tiene que ser desestimada, quedando convalidada la constitucionalidad de la norma. Ello se agrava porque, además, se prohíbe interponer una nueva acción para cuestionarla (LOTC, artículo 37, segundo párrafo). Incluso luego se modificó la ley orgánica para reducir de seis años a sólo seis meses de dictada una norma, el plazo dentro del cual puede interponerse la acción de inconstitucionalidad. Todas estas disposiciones reafirmaban la intención del Parlamento de entorpecer o bloquear el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

2. Las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

La Constitución Política de 1993 y la LOTC introdujeron algunas novedades y precisiones en las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Cabe así resaltar los aspectos siguientes:

- a) En los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento, no sólo se dispuso que el TC conozca en última y definitiva instancia, sino que la vía judicial se redujo a dos instancias, quedando eli-

minada la intervención de la Corte Suprema, salvo cuando se trata de acciones de amparo contra resoluciones judiciales, que necesariamente se inician a nivel de corte superior y culminan en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Sólo si la segunda instancia del proceso judicial desestima la demanda se podrá recurrir, finalmente, mediante el “recurso extraordinario”, ante el TC (LOTG, cuarta disposición transitoria). Obviamente con estas medidas no sólo se acorta la duración de los procesos sino que se reducen las posibilidades de roce entre la Corte Suprema y el Tribunal.

- b) Aunque la Constitución y la LOTG definen al Tribunal como órgano de control de la Constitución y no como el supremo intérprete de ésta, debe resaltarse que la propia ley orgánica contiene una norma (copiada del ordenamiento español) que apunta hacia esa última dirección. En efecto, la primera de sus disposiciones generales señala:

Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, *conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos* [el subrayado es nuestro].

Aportando mayores argumentos en favor de la tesis que apunta al predominio de las interpretaciones constitucionales provenientes del TC, cabría agregar lo dispuesto en otras normas de la LOTG. Así, en el artículo 39 se establece:

Los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal. Los jueces suspenden la tramitación de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal hasta que éste expida su resolución.

Adicionalmente el artículo 48 en su segundo párrafo dispone que “cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste suspenderá el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional”.

De modo que el criterio de interpretación plasmado por el TC tendría que primar y no podría ser contradicho por las instancias del Poder Judicial. Con ello se evitaría la repetición de conflictos anteriormente suscitados, como cuando el TGC desestimó la inconstitucionalidad de alguna ley, no obstante lo cual —en acciones de amparo—, algunos jueces o tribunales consideraron inconstitucional la misma norma y dispusieron inaplicarla al caso concreto.

- c) Lo anterior nos lleva al tema del control difuso de constitucionalidad de las normas que puede ejercer el Poder Judicial a través de cualquier juez y en todo tipo de procesos. Precisar sus actuales alcances y límites se impone, pues —si nos atenemos a las normas de la LOTC antes citadas— no cabría la inaplicación judicial de una norma cuya inconstitucionalidad haya sido desestimada por el TC.

En consecuencia, la decisión judicial final que disponga la inaplicación de una norma por considerarla inconstitucional, sentencia que tendría que provenir de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, podría optar libremente por esta interpretación sólo en el supuesto que el tema no haya recibido una resolución del TC donde la constitucionalidad de la norma haya quedado confirmada.

En todo caso, sigue siendo una deficiencia de nuestro sistema que, pese a existir el Tribunal Constitucional, no se establezca la obligada elevación a éste de cualquier decisión judicial que pudiera conllevar la necesidad de interpretar y resolver la eventual inaplicación de una norma por calificársela de inconsti-

tucional (la denominada “cuestión de inconstitucionalidad”).

Si se adopta esta fórmula no sólo se afianzaría el papel rector del TC en materia de interpretación de la Constitución y de la defensa del principio de constitucionalidad de las normas, sino que se evitarían posibles colisiones de criterios entre el órgano judicial y el Tribunal, situación que —por lo demás— podría generar una inconveniente inseguridad jurídica.